



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º99

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2024-00024-00
Demandante: ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ
Apoderado: SAUL PEREZ MOLINA
Demandado: LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ CC.84.455.937

Timbío Cauca, veinte (20) de febrero de 2024

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora, ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ en calidad de Representante Legal de la menor V.G.S, en contra del señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias

1. El apoderado aporta poder otorgado por la señora, ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos de un poder especial.

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (destaca el Juzgado)

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ANGELICA MARIA SEMANATE FERNANDEZ, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos, tampoco cuenta con la constancia de presentación personal.

2. Deberá aportar el correo electrónico del tesorero pagador donde labora el demandado para efectos de comunicación de la medida cautelar.
3. El certificado de nacimiento aportado de la menor VALENTINA GARCIA SEMANATE no es legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

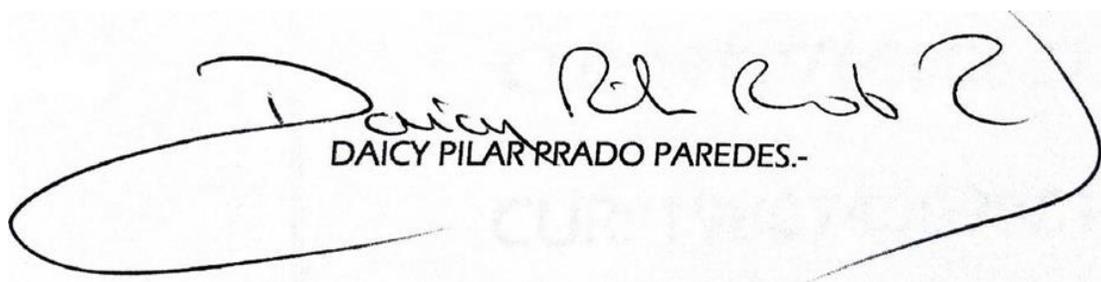
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.15 del 21 de febrero de 2024